

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00308-00
ACCIONANTE: GLORIA CARLOTA GONZALEZ ACOSTA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

ACCIÓN DE TUTELA - AUTO ADMISORIO

Como ha correspondido a esta sede judicial el trámite de esta acción, y en atención a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; se procederá a su admisión.

Así mismo y en atención a que en el escrito de tutela la señora GLORIA CARLOTA GONZALEZ ACOSTA, solicitó el decreto de medida provisional, se estudiará su necesidad y procedencia.

En síntesis, la accionante interpuso la presente acción para que sea reprogramada la presentación de las pruebas escritas que se adelantarán el 25 de junio de 2023 y en su lugar, se corrijan las inconsistencias de las guías de orientación para los aspirantes del concurso de méritos dentro del proceso de selección No. 2418 de 2022 – territorial 8.

Concretamente, a título de medida provisional, la señora GONZALEZ ACOSTA, solicitó:

"SE DISPONGA LA SUSPENSIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA PROGRAMADA PARA EL 25 DE JUNIO DE 2023, A FIN DE QUE EL POLITECNICO GRANCOLOMBIANO CUMPLA con la obligación de elaborar la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN) de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5.3.1 del ANEXO 1. Del Contrato 321 de 2022."

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene «lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante».

Teniendo en cuenta la norma en cita, si bien el Juez está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, en primer lugar, que advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras oportunidades en Auto A-049A de 2001 indicó:

*"Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, **cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho"**. Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte. Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa" (Negrilla ajena al texto)*

Conforme lo anterior, verificados los hechos relacionados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas con el mismo, no se sustentó ni se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Además, es claro que la petición de medida provisional representa las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela, por lo cual no se considera necesario su decreto, por el trámite expedito y sumario que cuenta esta acción constitucional.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora GLORIA CARLOTA GONZALEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.556.832 de Santa Marta contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

SEGUNDO: VINCULAR al extremo pasivo de esta acción a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección 2418 de 2022-Territorial 8 No. OPEC 190286, cargo técnico administrativo código 367, grado 01 y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo.

TERCERO: SOLICITAR a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, **NOTIFICAR** la admisión de esta acción a las personas que actualmente ocupen el cargo de técnico administrativo código 367, grado 01, para que si bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: CONCEDER a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, el término de **un (1) día**, a partir de la notificación de la presente decisión para que **ALLEGUE** a este Despacho Judicial, los soportes necesarios que acrediten la notificación ordenada en el numeral tercero de esta determinación.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comuniquen a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección 2418 de 2022-Territorial 8 No. OPEC 190286, cargo técnico administrativo código 367, grado 01 de la Gobernación

del Magdalena, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

SEXO: CONCEDER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el término de **un (1) día**, a partir de la notificación de la presente decisión para que **ALLEGUE** a este Despacho Judicial, los soportes necesarios que acrediten la notificación ordenada en el numeral quinto de esta determinación.

SÉPTIMO: CONCEDER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección 2418 de 2022–Territorial 8 No. OPEC 190286, cargo técnico administrativo código 367, grado 01 y a quienes se encuentran ocupando dicho cargo, el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto la documentación que estimen conveniente, para su pronta y adecuada resolución, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es tener por ciertos los hechos.

OCTAVO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, para que informen el nombre, número de documento de identidad y cargo del funcionario encargado de darle cumplimiento a las órdenes y fallos de tutela, así como el correo electrónico o canal digital en el que recibe notificaciones judiciales.

NOVENO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora GLORIA CARLOTA GONZALEZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.556.832 de Santa Marta.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo a los accionados y vinculados copia de la demanda de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d755bd6b73fd6c705adfc28382a4aa2ac79236fd88536efd41938c41215845**

Documento generado en 22/06/2023 11:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**